SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00099, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora [redacted], así como el recurso de apelación incidental presentado por la señora [redacted], ambos dirigidos contra la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00396, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), relativa a la demanda sobre guarda respecto de las menores de edad [redacted] y [redacted], formalizados mediante escritos depositados en fechas doce (12) y veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, por haberse interpuestos conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Se rechazan ambos recursos por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un proceso de familia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 233/2026, instrumentado el 17 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 20 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la [redacted], sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en guarda, contra [redacted], en la cual figura como interviniente voluntaria [redacted]; b) en ese tenor, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00396, de fecha 10 de junio de 2025, que decidió mantener la guarda de la menor de edad [redacted] a cargo de su abuela [redacted] y, la guarda de la menor de edad K.M a cargo de su madre [redacted]; asimismo, estableció un régimen de visitas, a fin de que las menores compartan juntas y con sus familiares de manera equitativa durante vacaciones, fines de semana y fiestas navideñas; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] e incidentalmente por [redacted], decidiendo la corte de apelación rechazar ambos recursos y confirmar en todos sus aspectos la sentencia dada por el primer juez; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie, las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del acto núm. 233/2026, contentivo de emplazamiento, realizado a requerimiento de [redacted], instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicho ministerial hizo constar haberse trasladado: "PRIMERO: al local 1-A de la calle Guacanagarix número 133 del sector Los Cacicazgos, que es donde tiene su oficina

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

abierta el Licenciado [redacted] y domicilio electo de la señora [redacted] y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser su persona, de dicho abogado, además de tener calidad para recibir el presente acto. SEGUNDO: al apartamento 103 del edificio GS II ubicado en la calle Arrayanes caso esquina L del sector Bella Vista que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] PUJOLS y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado, además de tener calidad legal para recibir actos de esta naturaleza".

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no puede estar sujeto a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien estén dirigidos; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones,

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad1.

9) El estudio del expediente revela que ambos recurridos fueron emplazados en los domicilios que figuran como personales y elegidos en la sentencia impugnada, especificando el ministerial actuante que hizo los traslados señalados, de conformidad con ley. Asimismo, se observa que el emplazamiento contiene la exhortación de comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que dicho acto puede ser dado como bueno y válido; en ese tenor, ante la incomparecencia de dichos recurridos, se impone pronunciar el defecto contra [redacted] y [redacted].

Medios de casación

10) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 56 de la Constitución dominicana, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio IV y los artículos 84 y 102 de la Ley 136-03, por cuanto la corte a-qua (sic) decidió sin tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, limitándose a considerar la opinión de las menores sin

1 SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

evaluar las condiciones sociales y educativas que circundan a la menor K. M en su formación integral en base a las pruebas depositadas; **segundo:** falta de base legal y de motivación suficiente al no explicar de manera clara el interés superior de las menores M. A y K. M en base a lo que más le beneficie para su formación integral, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Interés casacional

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Valoración de los medios de casación

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte adoptó su decisión sin tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, debido a que se limitó a considerar la opinión de las menores y no evaluó las condiciones sociales y educativas que circundan a la menor K. M., en su formación integral. Sostiene, que la corte no tomó en consideración las pruebas físicas y testimoniales que se presentaron en el proceso sobre las deficiencias en la formación de la menor K. M., entre las cuales figuran certificaciones sobre inasistencia escolar, bajos resultados en su formación académica, el cuidado de la menor a cargo de personas de avanzada edad en los horarios laborales de la madre y la falta de actividades extracurriculares que incentiven el crecimiento y la formación de la referida menor como elementos determinantes del interés superior de su desarrollo.

13) Según se deriva de la decisión criticada, [redacted] presentó una demanda en contra de [redacted], mediante la cual procuraba la guarda de sus hijas menores de edad, M. A. y K. M. En el curso del proceso intervino voluntariamente la hoy recurrente, [redacted], abuela paterna, quien también perseguía la guarda de las indicadas menores de edad.

14) El tribunal de primera instancia otorgó la guarda de la menor de edad M. A. a

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

favor de su abuela, [redacted], y la guarda de la menor de edad K. M., a favor de su madre, [redacted]; asimismo, estableció un régimen de visitas a favor de los padres y de [redacted], y remitió a los progenitores a terapia psicológica y familiar, a fin de resolver su situación personal, indicando que podía resultar perjudicial para el sano desarrollo de las menores, debiendo estas ser realizadas en el Instituto de la Familia IDEFA.

15) La indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la alzada, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

> La instrucción del expediente en primer grado, se encuentra incompleta, faltando el trabajo social en casa del padre, aunque se explican las razones por las cuales no se pudo realizar el mismo y las evaluaciones psicológicas de los adultos, quienes han escenificado hechos que han narrado como disparadores de la escasa armonía familiar que poseían, llegando hasta ahora a la situación de las niñas viviendo separadas y una abuela tomando el lugar del padre en la crianza de sus hijas y proveedora de las mismas, pagando la escuela y la mayoría de los gastos. Tomando en consideración la opinión de las niñas conforme al art 91 de nuestra Ley13603, y como primer aspecto para determinar su Interés Superior, tanto en su entrevista en el tribunal como en sus evaluaciones psicológicas fueron reiterativas MA de 12 años "de que desea seguir residiendo con su abuela Yvette Margarita y que tiene una relación tensa con su hermana y desea comenzar una relación progresiva con su mama. No se relaciona con su padre". Y KM de 7 años dice que "vive con su madre, no le gusta ir donde su abuela porque la trata mal, se lleva mal con su papa, le dio golpes. No ve a su papa. Y prefiere vivir con su mama." Y no habiendo ninguna de las partes aportado elementos que puedan ser tomados en consideración por esta Corte que nos permita variar la decisión recurrida de manera principal e incidental, vamos a confirmar en todas sus partes la sentencia por estar conforme a derecho y al interés de las niñas MA y KM,

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> quienes deben ser sometidas junto a su madre, padre y abuela a un proceso terapéutico familiar con la finalidad de reconstruir de manera progresiva unos verdaderos patrones de crianza, de armonía filial y de estructura familiar. Proceso terapéutico que debería haber comenzado con la sentencia de primer grado, que contiene una ordenanza muy clara en ese aspecto. Por lo cual se rechazan ambos recursos.

16) Cabe destacar que el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

17) Asimismo, el principio VI de la citada ley, relativo al principio de prioridad

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

18) El artículo 102 de la referida norma, dispone: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

19) En el ámbito constitucional, el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad, al ordenar que "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

20) Conforme se deriva del fallo impugnado, la corte *a quo* valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, descritos desde la página 10 hasta la 22, dentro de los cuales se destacan los siguientes: **a)** dos (2) contratos de Servicios Educativos, entre el Colegio Bilingüe New Horizons y la señora [redacted], correspondientes al período escolar 2025-2026 de las menores M. A y K. M; **b)** copia fotostática de reporte de calificaciones correspondientes al período escolar 2024-2025, emitido por el Colegio Bilingüe New Horizons, a favor de las menores de M. A y K. M; **c)** copias fotostáticas del carnet seguro médico de Humano Platinum, pertenecientes a las menores M. A y K. M, costeados por [redacted]; **d)** diversos intercambios de correos electrónicos entre [redacted] y el Colegio Bilingüe New Horizons; **e)** recibos de pagos emitidos por el Colegio Bilingüe New Horizons; **f)** recibos de pagos emitidos por [redacted], Terapia Holística Sistémica, respecto a la menor K. M; **g)** reporte de sesión terapéutica con la señora [redacted] emitido por [redacted], M. A., Terapia Holística Sistémica, del Centro de Desarrollo Humano, en fecha 3 de marzo de 2025; **h)** informe de K. M sobre sus logros y retrocesos en el proceso psicoterapéutico, emitido por [redacted], Terapia Holística Sistémica, del Centro de Desarrollo Humano, en fecha 3 de marzo de 2025.

21) En ese mismo contexto, consta que la alzada valoró, entre otros: **a)** las declaraciones ofrecidas por [redacted] y [redacted], en ocasión de la celebración de la

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

medida de comparecencia personal; **b)** la evaluación psicológica de las menores, practicada por la Lic. [redacted], Psicóloga Clínica Forense adscrita al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **c)** el estudio sociofamiliar realizado en el domicilio de [redacted], por el Lic. [redacted], Trabajador Social adscrito al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y, **d)** el estudio sociofamiliar realizado en el domicilio de [redacted], por la Lic. [redacted], Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

22) Igualmente consta que la corte valoró las declaraciones de las menores M. A y K. M, recogidas por la psicóloga clínica adscrita al CONANI, en las cuales se hace constar lo siguiente:

> M. A: "Vivo con mi abuela, [redacted], tengo unos 5 años aproximados viviendo con ella, vivo con ella porque me siento cómoda viviendo con ella y no con mi mamá. En casa de abuela, salgo con mis amigas, hago mis clubs diarios, voleibol, gimnasio, baile, eso lo hago en las tardes en el colegio, tengo matemática avanzada, me gustan las matemáticas. Cuando yo estaba pequeña mi mamá salía de noche y me dejaba con la señora que me cuidaba, y cuando yo despertaba llamaba a mi abuela Ivette y ella me buscaba, me iba a su casa a dormir y así me quedé allá. Con mi papá me llevo bien, normal como padre e hija. Lo que pasa entre mis padres no me meto en eso, no me siento cómoda; antes mi mamá me hablaba de eso y yo, aunque ella seguía hablando, la

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

ignoraba porque no quiero hablar de eso. A mi mamá Pamela antes le contaba todas mis cosas, pero ella me hace desconfiar pila, literalmente le puedo contar algo y luego como 3 gentes lo pueden saber. Con mi [redacted], le tengo confianza, pero casi no hablo con ella, no soy gente de confiarle mis cosas a otros. Prefiero vivir con [redacted], porque me siento cómoda con ella. Con mi hermana Kara la relación es mala, ella hace muchas cosas para estresarme, me hala el pelo, me da golpes, coge mis cosas sin permiso, nunca me hace caso. Ella no me deja hacer nada. Con mi mamá Pamela trato de salir los viernes para ir donde mi tía, pero siempre está haciendo algo, entonces que ella decida cuáles días podemos compartir, con tal que no sean de colegio. Mi [redacted] me deja ir sin problemas con ella". "En la escuela bien, mis notas son más de 90. Cuando sea grande quiero estudiar Arquitectura, me gusta construir. Cuando me porto mal, [redacted] me pelea, habla conmigo. Y [redacted] me grita y pelea, no recuerdo que me haya dado pelas. Con mi papá casi no hablo, se la pasa durmiendo ya que no trabaja. Con mi papá salimos de vez en cuando y hablamos". "Con la pareja de mi mamá, él me cae bien, pero no hablo con él. Deseo que saquen mi nombre de todos los papeles, que dejen de traerme a lugares como estos y me dejen en mi colegio y que me dejen normal".

K. M: "Vivo con mi mamá Pamela, con mi papá Víctor, mi perrito Miky, él duerme conmigo en mi cama. Cuando voy al colegio mi mamá me levanta para irnos, voy al colegio y me pongo en el círculo, hago las clases, voy al patio, en las tardes me quedo con mi abuelo, me busca al colegio mi mamá y me deja donde mi abuelo, mi mamá me busca a las 2:00 p. m. por los tapones. [redacted] no la visito, no me gusta, porque ella me trataba mal. Cuando yo estaba en el baño, ella me decía que iba a llamar al payaso porque yo tardaba, y yo me asustaba y no podía dormir. Con mi papi Andy, mal. Una vez yo tenía el ojo hinchado porque él medio así, y señala la cara. Yo estaba coloreando, y él me pidió un abrazo y yo le dije que no podía y él se molestó, y medio en la cara y tenía un ojo hinchado, y cuando fui al colegio me sacaron de la clase porque no podía estar así. Prefiero vivir con [redacted], porque si yo me mudo con [redacted] ella me va a dar golpes. Una vez ella le dijo a mi hermana que si se iba a vivir con mi mamá Pamela la iba a sacar de la escuela, pero ella se quedó a vivir con ella. Yo no sé si el otro año voy a estar en la escuela". "En [redacted], a veces mis notas son malas y a veces bien. Cuando yo sea grande quiero ser veterinaria, yo sé cuidar a los animales. De [redacted] me gusta que me lleve a comer helados, y [redacted] no me gusta

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> nada, y de Andy nada, porque ellos hacen cosas feas, solamente si él cambia y me lleva al cine a ver películas. De papi Víctor me gusta quedarme con él en casita y ver películas. Cuando me porto mal, mami me daba una pela, pero no me dolía tanto porque no me daba duro. Ahora me corrige castigándome sin iPad o sin juguetes, y mi [redacted] me pega, y Andy igual".

23) Consta que fueron evaluadas las declaraciones de las menores M. A. y K. M. escuchadas en cámara de consejo en fecha 28 de mayo del año 2025, que establecen lo siguiente:

> M. A.: "Tengo doce (12) años. Estoy en séptimo en el Colegio New Horizons, tengo mucho tiempo ahí y me siento bien. Quien me lleva al colegio es mi mamá. Sí sé por qué estoy aquí, es porque quieren saber con quién voy a vivir si con Yvette o con Pamela. Yo pienso que está bien, ellas viven peleando por eso. Yo no opino en eso, yo solo quiero vivir donde me siento cómoda, me siento cómoda con mi [redacted]te, mi abuela. Estoy con ella desde el dos mil veinte (2020), cuando estaba chiquita yo dormía con ella todos los sábados y me empecé a sentir cómoda y mi mamá al final estaba conmigo, pero siempre he estado con mi abuela. No he vivido con mi mamá. Quien se encarga de mi es [redacted]te, mi abuela y mi mamá. Si estoy enferma [redacted]te es que se encarga de comprar mis medicinas. Buenos mis padres se encargan de ser mi mamá y mi papá, bueno mi mamá siempre está trabajando. Mi papá, yo siempre hablo con él y así. A mí papá le tengo mucha confianza, salimos todas las semanas a comer. No, mis padres no van a las actividades del colegio. No participo en actividades extracurriculares, solo las del colegio. Si hay alguna actividad va mi abuela y mi papá a veces si no está durmiendo, no sé si trabaja, no sé a qué se dedica. Nos vemos viernes, sábados y domingos en la casa de mi mamá nos vemos, salimos a comer y así. Veo a mi mamá todos los viernes y domingos para ir a casa de mi abuela materna. Estoy bien así, viviendo con mi abuela y compartiendo con ellos los fines de semana. A mi hermana la veo cuando estoy con mi mamá. Yo estoy muy bien así, como estoy viviendo ahora. Mi mamá me dice que no está de acuerdo, que no me puedo quedar con mi abuela, que yo soy su hija, y que llevo mucho con [redacted]te. Siento la casa de mi abuela un lugar seguro. Solo me siento cómoda en un lugar y ya.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> Me siento cómoda con mi abuela, estoy con ella desde chiquita, cuando mi mamá se iba a trabajar me quedaba con ella".
>
> K. M.: "Tengo siete (07) años. Si, me gusta jugar. Juego al topao y al escondite. Estoy en el primero dos, en el Colegio New Horizons; quien me lleva es mi mamá. Vivo con mi mamá. Sí, me gusta vivir con ella, porque jugamos a veces. Quien me cuida es mi mamá. Sí, ella trabaja. Me cuida mi nana mientras ella trabaja; María se llama. Mi mamá llega a las cuatro de la tarde y yo llego a la una de la tarde; a veces ella viene temprano. Ella siempre llega temprano. Sí tengo una hermana, Mia; la veo todos los viernes y todos los domingos, en la casa de mi tía. Sí, me gusta verla, me cae bien. No sé por qué no vivimos juntas; ella vive con mi abuela Yvette. No he ido a su casa; una vez fui a jugar y después no. No he ido porque no he podido; me quedo muy tarde. Los fines de semana voy a jugar con mi mamá al parque y compro cosas. Tengo dos papás, mi padrastro, Víctor, y mi papá, Andy. Vivo con Víctor, me cae bien, me trata bien y es respetuoso. Andy no me cuida, no sé, no lo veo, no voy a su casa. Solo lo veo a veces, cuando mi abuela saca a Mia y vamos a jugar a su casa. No sé si quiero verlo más frecuentemente. Me siento normal cuando lo veo. A veces me lleva a pasear, pero ya no; antes sí y me compraba cosas. Los que me dan lo que necesito son mi mamá y mi padrastro. El colegio lo paga mi abuela; mi papá no paga nada. No me gustaría cambiar nada, me siento bien como estoy. Me gustaría ir donde mi abuela y Mia, con mi mamá".

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada, para adoptar su fallo, no se limitó a valorar únicamente las declaraciones de las menores de edad, como se denuncia, sino que también ponderó la documentación aportada por la ahora recurrente en dicha sede en aval de sus pretensiones, las cuales constan enlistadas en la decisión impugnada. En efecto, se advierte que la corte valoró las declaraciones de las partes y los informes sociofamiliares practicados, tanto a la madre como a la abuela, indicando que no pudo llevarse a cabo la del padre, puesto que conforme a la comunicación emitida por la Lic. [redacted], Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Adolescentes del Distrito Nacional, esta estableció que se comunicó vía telefónica con la madre de [redacted], quien le indicó que él estaba "detenido por supuesta agresión a una de sus hijas, y que estaba siendo procesado judicialmente sin fecha específica de cuándo estaría en libertad".

25) Del conjunto de las referidas piezas la alzada determinó la realidad familiar, emocional y relacional de las menores y el vínculo afectivo que mantienen con ambos padres y la abuela, derivando en su razonamiento decisorio que en el caso se trata de hogares donde la violencia ha estado presente, lo que ha motivado rupturas, alejamientos y disfunción familiar, que generó incluso la separación de las menores de edad. En ese sentido, el tribunal retuvo que la abuela ha tomado el lugar del padre en la crianza de sus hijas, siendo proveedora, por cuanto ha asumido el pago de la escuela y la mayoría de los gastos.

26) Empero, según se deriva de la sentencia impugnada, la alzada, en virtud de las situaciones suscitadas en el entorno familiar y en aras de garantizar el interés superior del niño, consideró con mayor relevancia la opinión de las menores, estableciendo que la menor M. A. manifestó que prefería continuar viviendo con su abuela debido a que reside con ella desde el año 2020 y que esta deseaba iniciar una relación progresiva con su madre; mientras que la niña K. M. manifestó, de manera clara, que prefería continuar viviendo con su madre, expresando rechazo a convivir directamente con su abuela y mostrando interés en visitarla en compañía de su madre.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

27) En ese sentido, se debe señalar que el artículo 91 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que: "en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez"; que, además, el artículo 16 de la referida norma establece: "que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo".

28) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, si el padre y la madre exhiben condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, los jueces del fondo deben tomar en cuenta la preferencia del menor[1], siempre y cuando esta no afecte su interés superior.

29) El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

30) Conforme lo indicado precedentemente, se comprueba que la corte no desconoció el principio de interés superior del niño de cara la comunidad probatoria, sino que este fue efectivamente garantizado precisamente tomando en cuenta las declaraciones de las menores de edad, cuyo examen integral de dichos elementos condujeron a la alzada a confirmar la decisión que otorgó la guarda de la menor K. M. a favor de la madre, manteniendo el régimen de visitas en la forma establecida, lo cual no configura los vicios que endilga la hoy recurrente a la sentencia impugnada, pues conforme a la línea jurisprudencial constante de esta corte de casación constituye una facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[6].

31) En lo que concierne al argumento relativo a que la corte no ponderó que el cuidado de la menor K. M. ha estado a cargo de personas de avanzada edad en los horarios laborales de la madre y que esta carece de actividades extracurriculares que incentiven su crecimiento y formación como elementos determinantes al interés superior de su desarrollo, se advierte que, si bien estos argumentos fueron esbozados por la actual recurrente en ocasión del recurso de apelación, según consta en la sentencia impugnada, la corte, luego de realizar el examen de la contestación, retuvo que no fueron aportados otros elementos probatorios que pudieran variar la decisión de primer grado, razón por la cual desestimó los recursos juzgados a la

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

sazón y confirmó el fallo apelado.

32) En esas atenciones, según se desprende de la decisión objetada, la corte *a quo* extrajo las consecuencias jurídicas que correspondían de los hechos comprobados en la causa, en aplicación del principio *actori incumbit probatio*, recogido en el artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual, quien reclama la ejecución de una obligación está llamado a probarla.

33) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la corte *a quo* al fallar en la forma indicada, contrario a lo denunciado, no desconoció los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sino que, por el contrario, los valoró ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, en tanto que decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido, el interés superior de las menores de edad. En esas atenciones, al no configurarse los vicios invocados, procede desestimar el medio examinado.

34) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción entre los fundamentos de la sentencia, las recomendaciones del informe sociofamiliar y la solución adoptada, en tanto que no se valoró el entorno ofrecido por la abuela paterna, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando desprovista de motivos y de base legal su decisión.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

35) Con respecto al vicio de contradicción de motivos, ha sido criterio de esta corte de casación, que para que dicho vicio se configure, debe existir incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada2.

36) De la lectura del fallo objetado, se advierte que la alzada, al valorar la evaluación sociofamiliar realizada en el domicilio de [redacted], hizo constar que, en sus recomendaciones, dicho informe establece lo siguiente: "De acuerdo con el relato de la señora [redacted], recomendamos que se haga una intervención profunda a nivel de terapias grupal a todas las partes envueltas en el presente proceso y que de una manera u otra incidan en la formación de las niñas".

37) En lo que respecta a la evaluación sociofamiliar realizada en el domicilio de [redacted], según consta en el fallo impugnado, fue recomendado lo siguiente: "Que las niñas mantengan contacto con los progenitores y la abuela paterna, salvo que afecte el interés superior de las niñas. Que las niñas residan en un ambiente estable, que sea propicio para su pleno desarrollo y

2 SCJ-PS-23-0635, 29 marzo 2023, B. J.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

crecimiento, donde sean bien cuidadas, les sean provistos los medios necesarios para sus correctos desarrollos y disfrute de su niñez en forma positiva. Que ambos progenitores participen de algún programa de terapia familiar para un mejor manejo, cuidado y atención hacia las niñas [redacted] y [redacted]".

38) La alzada, en sus motivaciones, estableció que "no habiendo ninguna de las partes aportado elementos que puedan ser tomados en consideración por esta Corte que nos permita variar la decisión recurrida de manera principal e incidental, vamos a confirmar en todas sus partes la sentencia por estar conforme a derecho y al interés de las niñas [redacted] y [redacted], quienes deben ser sometidas junto a su madre, padre y abuela a un proceso terapéutico familiar con la finalidad de reconstruir de manera progresiva unos verdaderos patrones de crianza, de armonía filial y de estructura familiar. Proceso terapéutico que debería haber comenzado con la sentencia de primer grado, que contiene una ordenanza muy clara en ese aspecto. Por lo cual se rechazan ambos recursos".

39) Conforme lo expuesto, se infiere que la corte de apelación realizó un análisis de los informes emitidos por el equipo multidisciplinario del tribunal, derivando de estos y de las demás pruebas aportadas, las circunstancias familiares que rodean el caso, la dinámica de convivencia, la relación entre los progenitores y el entorno en que se desarrollan. En ese contexto, estimó que, ante la existencia de una escasa armonía familiar y en base a las recomendaciones establecidas en los referidos informes, lo procedente era confirmar la decisión de primer grado, en la cual se fijó

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

la guarda en la forma indicada y se dispuso que las niñas debían ser sometidas junto a su madre, padre y abuela a un proceso terapéutico familiar con la finalidad de reconstruir de manera progresiva unos verdaderos patrones de crianza, de armonía filial y de estructura familiar, por ser lo que en el marco del principio de interés superior del niño resultaba más beneficioso para su desarrollo integral, tomando en cuenta que en lo que concierne al aspecto socioeconómico no se advierte que ninguna de las partes resultara desmeritada, sin incurrir el tribunal con dicho razonamiento en el vicio de contradicción.

40) Finalmente, el estudio de la sentencia criticada revela que esta contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa y del derecho que cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, que son los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que, en el presente caso la alzada no se apartó del marco de legalidad. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen por carecer de fundamento y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

41) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10.1, 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por las motivaciones indicadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00099, dictada por la

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*